

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes2'50
 Por tres meses7'50
 Por seis meses15'00
 Por un año30'00

Número suelto 0,50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Ministerio de Agricultura

1026

Orden de 16 de junio de 1942 por la que se dictan normas para la concesión de los anticipos que a los cultivadores de fincas rústicas concede la Ley de 25 de noviembre de 1940.

Ilmo. Sr.: La Ley de Colonizaciones de interés local, de 25 de noviembre de 1940, señala, en su artículo cuarto, como uno de los beneficiarios de sus disposiciones, al propietario cultivador directo de fincas rústicas. La doble exigencia de la titularidad jurídica de la finca, y la explotación de ésta en cultivo directo, responde en la Ley a buscar una garantía del reintegro de los auxilios concedidos, basadas en el contenido económico del derecho de propiedad y, además, a beneficiar primordialmente a aquellos que hacen de su propiedad un instrumento de trabajo.

Tal criterio lleva al convencimiento de que los cultivadores a quienes se ha conferido, con arreglo al Decreto-Ley de 9 de marzo de 1928, un título provisional de concesión de parcelas, si bien les falta el carácter de dueños definitivos de las mismas hasta tanto que no realicen totalmente el pago de las mismas, deben ser incluidos en los beneficios de la referida Ley; toda vez, que, por continuar la parcela inscrita a nombre del Instituto Nacional de Colonización, como sucesor de la Junta de Acción Social, dicho Organismo tiene asegurado el reintegro del anticipo, ya que el valor de la mejora queda incorporado a la parcela; y si antes del total reintegro el parcelero hubiese amortizado totalmente su lote, entonces tendría la cualidad de propietario y la consiguiente solvencia real que lleva aparejada la cualidad de dueño de un inmueble. Por ello, y en virtud de la autorización que el artículo 12 de la referida Ley confiere a este Ministerio para redactar las disposiciones y normas complementarias que considere indispensables para el desarrollo de la Ley, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los auxilios establecidos en la Ley de 25 de noviembre de 1940 para la realización de las obras o mejoras territoriales a que se refiere el artículo segundo de la misma podrán ser concedidos por el Instituto Nacional de Colonización a los cultivadores de las fincas en régimen de parcelación conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 y Real Decreto de 9 de marzo de 1928, aún cuando por no haber totalmente amortizado el importe de sus parcelas no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

Artículo 2.º Será condición inexcusable, para que la obra pueda ser auxiliada, que a realización de ésta determine un manifiesto aumento en la productividad de la finca, que permita a parcelero atender a su reintegro sin detrimento del cumplimiento de las obligaciones económicas a que viene compelido en virtud de las condiciones de la concesión provisional.

Artículo 3.º En tal supuesto, el reintegro de los auxilios anticipados empezará tan pronto como la obra o mejora se encuentre en condiciones de ser utilizada y producir los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.º La petición y concesión del auxilio implicará, por parte del peticionario, en el caso de que el título de propiedad le fuese expedido, por haber cumplido las obligaciones derivadas de la concesión, antes de que el importe del anticipo hubiese sido totalmente satisfecho, el compromiso de afectar la parcela como garantía real del reintegro de las cantidades anticipadas y de abstenerse de realizar acto alguno de enajenación o gravamen de la misma sin autorización del Instituto, considerándose como fraudulenta la realización de cualquier actuación contraria a dicha prohibición.

Artículo 5.º El Instituto Nacional de Colonización no hará entrega de cantidad alguna de los auxilios concedidos en tanto en cuanto el parcelero no acredite haber realizado ya una parte de las obras en que la mejora consista, por un valor equivalente, por lo menos, al importe del plazo del auxilio que haya de entregársele.

Artículo 6.º El incumplimiento, por parte del beneficiario, de las obligaciones contraídas en virtud de la concesión del auxilio, dará lugar a la resolución de todos sus derechos de parcelero y, en su consecuencia, cesará en la posesión de su lote, quedando a beneficio del ulterior concesionario todas las obras realizadas, y no teniendo aquél más derecho que el de ser reembolsado de las cantidades amortizadas y del importe de las obras realizadas por su cuenta, sin cargo a los auxilios recibidos.

Artículo 7.º El Instituto Nacional de Colonización rechazará toda petición de auxilio que se haga por parceleros que no se hallen al corriente en el pago de sus obligaciones.

Artículo 8.º Por la Dirección General de Colonización se adoptarán las decisiones que crea adecuadas para coordinar la actuación y la colaboración del personal técnico que tiene a su cargo la aplicación de la Ley de Colonización de interés local con la de aquel otro encargado de los servicios de parcelación, a fin de que la concesión de los auxilios, a que se refiere es-

ta Orden, se haga siempre previo el informe de ambos Servicios.

Artículo 9.º Los límites de los anticipos serán los señalados en la referida Ley; y, en todo caso, el parcelero tendrá derecho al auxilio técnico a que se refiere el artículo sexto, aún cuando el presupuesto rebase la cifra de quince mil pesetas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1942.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

1045

Orden de 19 de junio de 1942 por la que se concede la preferencia a los ex combatientes de la División Azul, para elección de plazas a Inspecciones Municipales Veterinarias.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias que concurren en los Inspectores Municipales Veterinarios, ex combatientes de la División Azul, que por hallarse combatiendo en Rusia no han podido preparar intensamente el programa para las oposiciones que se han celebrado a Inspecciones Municipales Veterinarias, resultando no obstante aprobados en las mismas.

Este Ministerio, atendiendo a los méritos contraídos por los interesados, ha tenido a bien darles la preferencia, conservando, no obstante, el lugar que les corresponde en el Escalafón con arreglo a la puntuación obtenida, para elección de las plazas correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 19 de junio de 1942—

P. D. Calo Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería

Ministerio de Trabajo

1063

Orden de 27 de mayo de 1942 por la que se concede el reintegro a los funcionarios cuya relación comienza con D. Fernando Jimeno García y termina con don Carlos Oltra Boronat.

Ilmo. Sr. Existiendo en la actualidad plazas vacantes de la categoría de Oficiales de Primera Clase del Cuerpo Técnico-Administrativos de este Ministerio cuya provisión por no existir excedentes voluntarios que hayan solicitado el reintegro, ha de hacerse conforme a la Orden de 17 de enero de 1941, con los oficiales excedentes procedentes de los Organismos Paritarios.

Este Ministerio ha a ordado:

1.º—Conceder el reintegro a los funcionarios que se relacionan a continuación por orden de antigüedad, todos los cuales figurarán en la lista número 3 Oficiales excedentes, grupos A y B, del Escalafón provisional del personal procedente de los Organismos Paritarios, publicado por Orden de este Ministerio fecha 29 de julio de 1941, o han sido incluidos en ella, posteriormente, en virtud de recurso interpuestos al amparo de la citada disposición:

Relación que se cita, comienza por Jimeno García (Fernando) y termina con Oltra Boronat (Carlos).

2.º Los interesados comunicarán su aceptación a este Ministerio en el plazo de treinta días a contar del siguiente al en que sea publicada esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» bien entendido que la omisión de este requisito se entenderá como una renuncia táctica al reintegro reglamentario y que los incursos en ella pasarán a la situación de cesantes.

3.º Teniendo en cuenta que los funcionarios a quienes se concede el reintegro por la presente Orden han de ser destinados a cubrir vacantes en los distintos servicios provinciales, especificarán en su escrito de aceptación las provincias a que preferentemente desean ser adscritos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 27 de mayo de 1942.

Girón de Velasco
 Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno Civil de la provincia

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

1066

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Bergasa que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 27 de junio de 1942.

El Gobernador Civil

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela en el término municipal de Tormantos, que fué declarada

oficialmente con fecha 21 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 27 de Junio de 1942.
El Gobernador Civil,

Servicio de Abastecimientos

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Telegrama Oficial Postal comunica a esta Delegación Provincial lo siguiente:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a esta Comisaría General que, previo informe del Sindicato Nacional de la Construcción, ha resuelto lo siguiente:

1.º.— Se autorizan los precios de venta, para artículos de laboratorio en vidrio corriente, que resulten de elevar en un 51'25 % los precios de la tarifa reguladora del año 1928.

2.º.— Los precios de venta resultantes se entenderán en fábrica y sobre vehículo de transporte.

Serán de cuenta del comprador los gastos de embalaje y transportes.

3.º.— Los precios máximos de venta al público de referencia, serán los que resulten de sumar a los precios de venta en fábrica, los gastos de embalaje y transporte, aprobado por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, y un 40 por ciento sobre el precio de venta en fábrica, en concepto de margen comercial, cualquiera que sea el número y clase de intermediarios.

4.º.— Los industriales interesados remitirán a dicha Secretaría General Técnica, y por quintuplicado las tarifas de venta en fábrica que resulten de la aplicación del presente escrito.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 24 de Junio de 1942.

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutierrez

Presidencia del Gobierno

1044

Decreto de 15 de junio de 1942 por el que se dispone los diámetros de las mangueras contra incendios y sistemas de conexión de los instrumentos extintores.

Las previsiones en orden a la defensa contra incendios aconsejan unificar los diámetros y sistemas de conexión de los instrumentos extintores de modo que su intercambiabilidad facilite el auxilio entre diferentes municipios y entidades.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las mangueras contra incendios que en lo sucesivo se adquirieran en España, tanto para los Ayuntamientos como para entidades del Estado o industriales de toda índole, tendrán dos diámetros únicos: de cuarenta y cinco y de setenta milímetros.

Artículo segundo.—En los servicios de incendios las piezas de empalme serán precisamente intercambiables, del tipo llamado «Barcelona», y deberán construirse con arreglo a los dibujos acotados que quedan depositados en la Presidencia del Gobierno para facilitarlos a los interesados. Estas piezas de empalme y las

mangueras deben ser independientes de las de riego, hidrantes, carga de tanques u otras de especial aplicación, pero, en la medida posible, todas éstas deberán adaptarse a los tipos de empalme y dimensiones de mangueras antes indicadas.

Artículo tercero.—Se podrán usar hasta su total desgaste las mangueras y enchufes que haya en la actualidad, construyendo piezas de empalme intercambiables que puedan enlazar las mangueras actuales de cualquier diámetro con las que son reglamentarias a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo cuarto.— Todos los Ministerios, Ayuntamientos, Diputaciones, organizaciones oficiales de todo orden, así como las entidades, y empresas particulares, observarán lo dispuesto en los artículos anteriores en orden a la adquisición y adaptación de su material contra incendios.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Administración de Justicia

Contencioso-Administrativo ANUNCIO

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por el abogado D. Francisco Montero Palacios en representación de D. Primitivo Zúñiga Hernández fechado el ventisiete de Junio actual interponiendo recurso contencioso administrativo sobre y contra resolución adoptada por la Comisión Gestora provincial en sesión celebrada el día 18 de Mayo por la que se decretaba el cese de dicho Sr. Zúñiga como Capellán 1.º del Hospital provincial y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, coforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisiesen coadyugar en él a la Administración.

Logroño, 30 de Junio de 1942.

1018

REQUISITORIAS

Manuel de la Fuente Rodríguez, de Rúa de Duero (Burgos) comparecerá a prestar declaración ante el Juzgado Militar Eventual siete de los de la Plaza de Madrid sito en Paseo de María Cristina 5, en el término de veinte días, advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Madrid, 19 de junio de 1942.

1054

Félix Iñiguez Martínez, hijo de Fernando y de Dionisia, natural de Pradejón, provincia de Logroño vecindado en Pradejón de 31 años de edad profesor campesino pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano,

frente despejada, encartado en causa n.º 921739, por el delito de desertión al enemigo, comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Teniente Juez Instructor del Primer Tercio de La Legión, Don Leopoldo González González y Taufma, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, se le declarará rebelde.

Tauima, 11 de junio de 1942.

El Teniente Juez Instructor
1049

El Sr Juez Militar n.º 2 de la Plaza de Lérida acordó en el día de hoy, en el Sumarísimo Ordinario n.º 847 que se instruye contra Simón Herrero Barea, jornalero, vecino que fué de Calahorra, con domicilio en la calle Coliseo n.º 11, que en plazo máximo de ocho días a partir de la presente publicación se presente ante el mismo, advirtiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde.

Lérida, 19 de junio de 1942.

El Juez Instructor
1041

Don Adolfo Fernández Alonso, Juez Municipal en funciones de Primera Instancia de Najera y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que a instancia de don Julio Galarreta Conde, mayor de edad, casado ebanista, vecino de ésta Ciudad, se ha promovido en éste Juzgado expediente de dominio de la siguiente finca

«Una finca urbana, sita en Najera, casa y corral, en la calle del Peligro número 6, lindando por por su frente calle del Peligro, espalda calle de las Parras, derecha entrando, travesía de las Parras, izquierda entrando Casa de Don Agustín Fontecha Francia, tiene la casa una superficie de setenta y dos metros veinticuatro centímetros cuadrados, y el corral o solar, cincuenta y un metro noventa y cuatro centímetros cuadrados.»

Y en méritos de dicho expediente se convoca por éste tercer edicto a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dicha finca, para que dentro del término fijado por la Ley de ciento ochenta días, comparezcan en éste expediente, a sostener su derecho, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar caso de no comparecer.

Nájera a 22 de junio de 1942.

El Juez de Primera Instancia

Anuncios Oficiales

EDICTO 1015

Formado por esta Alcaldía el Padrón de Cédulas Personales para el año actual, queda expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por espacio de 8 días (8) para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar y presentar cuantas reclamaciones crean justas, en dicho plazo pasado el cual no se admitirá

Camprovín 1 de junio de 1942.

El Alcalde

EDICTO 1022

Instruido el expediente de Suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquel, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayun-

tamiento por término de 15 días, a los efectos de oír reclamaciones.

Hormilla 20 de Junio de 1942.

El Alcalde

ANUNCIO 1040

Confeccionado y aprobado el Padrón de Cédulas personales para el año 1942, se expone al público por el término de 15 días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen procedentes

Hornilleja 22 de junio de 1942.

El Alcalde

ANUNCIO 1048

Terminada la refundición del amillaramiento de rústica de esta localidad, queda expuesto en el Ayuntamiento durante 15 días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean oportunas por los contribuyentes.

Soto en Cameros a 24 de Junio de 1942.

El Alcalde,

EDICTO 1051

De conformidad con lo preceptuado y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de Gobernación de 30 de octubre de 1939 se anuncia para proveer en propiedad y concurso las siguientes plazas:

Dos de guardas de campo con el haber anual de tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas (3 285'00).

Una de celador nocturno con el haber anual de dos mil seiscientos veinticinco pts. (2625'00)

Al concurso podrán acudir cuantos libremente lo deseen.

Para optar a estas plazas, sería necesario solicitarlo en instancias dirigidas al señor Alcalde dentro del plazo de un mes a partir del día en que aparezca el presente inserto en el B. O. de la provincia debiendo acompañar a las instancias los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento, otro de buena conducta, otro de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional o aval expedido por el jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S.; todos ellos reintegrados.

Será también preciso, saber leer y escribir, ser español, estar comprendido en la edad de 23 a 45 años y no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

La adjudicación de las plazas se harán por acuerdo del Ayuntamiento inmediatamente de haber transcurrido el plazo de admisión de instancias.

San Asensio 24 de junio 1942.

El Alcalde acctal.

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.